

Señor:

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

REF: 11001400308420220157500

DE: JESUS ANTONIO OTAVO

VS. RAPIDO EL CARMEN

HAROLD ARMAMNDO RIVAS CÁCERES, abogado identificado como aparezco al pie de mi firma, conocido como apoderado de la parte actora, por el presente escrito descorro el traslado del escrito de excepciones presentado por la Dra. ALEJANDRA ROMERO BELTRÁN quien actúa como apoderada de RAPIDO EL CARMEN S.A., así:

1. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA JESUS ANTONIO OTAVO BRINEZ”

Debe recordarse en primera instancia que toda causa extraña debe serle al responsable, externa o ajena, para alegar una culpa exclusiva de la víctima.

Olvida la Doctora Romero dentro de su acomodada versión que el conductor del servicio público fue codificado con la causal 121, adicional a ello dentro de su postura lo que hace es un copiar y pegar de jurisprudencia, pero no conecta la idea en mencionar de las actuaciones

de mi representado para alegar una culpa exclusiva de la víctima. Por lo que la lleva a esbozar un argumento peregrino sin solidificación jurídica

En tratándose de un hecho externo, como el CASO FORTUITO O LA CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, las cuales pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de las mismas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

1.- LA IRRESISTIBILIDAD

La jurisprudencia ha señalado con respecto al CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en sentencia SC1230-2018 Radicación 08001-31-03-003-2006-00251-01, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”. Corte Suprema de Justicia Sen. 25 de abril del 2018 (Negrillas y subrayas fuera de contexto).

Del material probatorio, arrimado con la demanda, emerge, que el accidente era físicamente resistible para el señor PEDRO IGNACIO

MORA conductor del vehículo de placas TSV455, pues si nos atenemos al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) levantado por el policial de tránsito, se advierte sin duda alguna la evidente responsabilidad de dicho conductor, , nótese como el señor MORA no guarda la distancia de seguridad y esta causa es la eficiente del accidente ya que cuando los vehículos se encontraban detenidos este llegó y por la velocidad arrumó los demás rodantes, situación que se corroborara con los testimonios solicitados para el debate probatorio.

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero *“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”*.

“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.

2.- IMPREVISIBILIDAD

Al decir de la Corte, la imprevisibilidad ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.

3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

3.- LA EXTERIORIDAD

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, pag. 69

La verdad es que en la excepción planteada, se dejan de lado los medios probatorios que dan cuenta de la responsabilidad del señor MORA, por consiguiente, resulta claro que las reseñadas reflexiones fácticas, incrustadas en la demanda, continúan incólumes y por ende sigue en pie y sin variación alguna la culpa que radica en cabeza del demandado ya que la parte pasiva no ha traído a este estrado judicial, una prueba contundente que demuestra la ausencia de responsabilidad pues la CAUSAL ínsita en el Informe de Tránsito da plena fe, de las circunstancias temporo espaciales en que tuvo ocurrencia el accidente, lo que nos aventura a pensar, que el conductor del rodante TSV455 no

estaba atento a los demás actores de la vía o fue imperito en la evitabilidad del hecho.

Tenemos pues señor Juez, que el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE si se hubiesen cumplidos las normas de tránsito por parte del señor MORA, razón por la cual las excepciones no están llamada a prosperar.

“2. CONCURRENCIA DE CULPAS”

Con todo respeto para con mi contradictora, la excepción plateada es una típica excepción en blanco pues ninguna prueba fehaciente arrima la Dra. ALEJANDRA ROMERO sobre la posible participación de mi representado en la acusación del daño, solamente divaga, conjetura que *“muy posiblemente”* mi representado contribuyó con el accidente de tránsito, posición que se encuentra huérfana de prueba.

No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una conducta social, normal y generalmente no peligrosa, que por tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización. Nos preguntamos, ¿cuáles las normas sustanciales del Código Nacional de Tránsito que fueron violentadas por mi representado, para que se le pueda enrostrar una responsabilidad en el hecho dañoso materia de este proceso? Hasta el momento no se ha arrimado prueba alguna que indique lo contrario.

A contrario sensu, por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente las infracciones de las normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido, es claro pues que la conducta asumida por el señor MORA, conductor de la buseta de placas TSV455 está sumida en un mar de infracciones al Código Nacional de Tránsito, tal y como

lo reseñamos líneas arriba, las normas violentadas fueron los arts. 55, 60, 61,.

Hasta tanto se arrimen las pruebas pertinentes de las cuales se pueda predicar un asomo de responsabilidad en el actuar de mi prohijado, la excepción rotulada como CONCURRENCIA DE CULPAS no tiene vocación jurídica de prosperar, por lo que ha de despacharse en forma adversa a los intereses de la pasiva.

“3.-COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO”

A medida que nos adentramos en el escrito de excepciones es difícil entender la posición de mi contradictora judicial, arguye, sin sustento probatorio alguno, que no está probado el daño y en consecuencia son inanes las posturas de la parte actora en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual pues en su decir *“no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente”*.

En el escrito de demanda, las pretensiones fueron soportadas con los hechos (sustento fáctico) incontrovertibles que dan fe de la existencia de un accidente de tránsito, el cual está contenido en el IPAT y el daño está más que soportado con las cotizaciones de las reparaciones de los daños causados al rodante de mi representado,

Por las razones expuestas esta excepción ha de ser desatendida por el despacho.

“4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la vaga argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener

vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES

C.C. No. 80.747.496

T.P. No.189.674 del C.S.J.

Correo electrónico rivas_harold@hotmail.com